

Art. 57. La indemnización del gobernador no podrá aumentarse durante el tiempo de su cargo.

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 58. Corresponde al poder ejecutivo:

I. Guardar y hacer guardar la constitución y leyes generales de la República.

II. Guardar y hacer guardar la constitución política del Estado: publicar y hacer cumplir las leyes y decretos de la legislatura del mismo, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

III. Hacer, cuando lo crea conveniente, observaciones á las leyes ó decretos en los términos que designa el art. 38.

IV. Expedir órdenes y reglamentos para el puntual cumplimiento de las leyes y decretos.

V. Conservar la tranquilidad y el orden público, y promover la prosperidad del Estado en todos sus ramos.

VI. Cuidar de la salud pública, dictando las medidas oportunas para su conservación.

VII. Iniciar ante la legislatura del Estado las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejor arreglo de la administración pública.

VIII. Excitar al tribunal superior de justicia para la pronta administración de ella, dando cuenta á la legislatura de los abusos ú omisiones que se cometan.

IX. Pedir á todas las oficinas y empleados las noticias ó informes que necesite para el desempeño de sus deberes, poniendo en conocimiento de quien corresponda los abusos que advierta.

X. Facilitar á los tribunales de justicia los auxilios que necesiten para expedir el ejercicio de sus funciones.

XI. Informar á los tribunales superiores de justicia de las faltas que cometan los jueces inferiores.

XII. Dar las órdenes convenientes para que en las épocas determinadas por la ley se lleven á efecto las elecciones constitucionales.

XIII. Pedir, cuando lo crea conveniente, al consejo de gobierno, la reunión de la legislatura á sesiones extraordinarias; y á esta, la próroga de las ordinarias.

XIV. Exigir del consejo de gobierno su dictámen por escrito respecto á los asuntos administrativos que le proponga para asegurar el mejor éxito en sus determinaciones.

XV. Presidir sin voto al propio consejo, cuando concurra á él con motivo de alguna consulta; pero no se hallará presente al tiempo de la resolución que deba tomarse sobre el negocio que motive su asistencia.

XVI. Dar cuenta á la legislatura, al día siguiente de su instalación, del estado que guarda la administración pública en todos sus ramos.

XVII. Nombrar y remover libremente al secretario general de gobierno y á los dependientes de su secretaría.

XVIII. Nombrar libremente á los jefes políticos.

XIX. Cuidar de la legal y equitativa inversión de los fondos públicos.

XX. Concurrir al acto de abrir y cerrar la legislatura sus sesiones.

XXI. Presentar, al principio de cada período de sesiones ordinarias de la legislatura, el presupuesto de gastos del año próximo venidero, y un proyecto de contribuciones para cubrirlo.

XXII. Expedir las patentes de los jefes y oficiales de la guardia nacional del Estado.

XXIII. Desempeñar en la guardia nacional las funciones que las leyes le señalen; disponer su arreglo y disciplina conforme á sus reglamentos vigentes ó que en adelante se den, y servirse de ella del modo que determinen las leyes, para la defensa del Estado y para conservar la tranquilidad y el orden público.

XXIV. Arrestar, en los casos en que se halle amagada la tranquilidad pública, á las personas que fueren sospechosas, poniéndolas, con los datos que tuviere, á disposición del tribunal competente dentro de tres días.

RESTRICCIONES DE LAS FACULTADES DEL GOBERNADOR.

Art. 59. No puede el gobernador:

I. Imponer contribución alguna, á ménos de que esté extraordinariamente facultado.

II. Impedir ni retardar la instalación de la legislatura.

III. Impedir ni retardar las elecciones populares.

IV. Intervenir en ellas para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí ó por medio de otras autoridades ó agentes, siendo este motivo de responsabilidad y de nulidad de la elección.

V. Salir fuera del Estado ó de la capital sin licencia de la legislatura, ni en receso de esta, sin acuerdo del consejo; pero si fuese para distancia de ocho leguas y por igual número de días, bastará su aviso.

VI. Mezclarse en las causas pendientes, ni disponer, durante el juicio, de las personas de los reos.

VII. Mandar personalmente en campaña la guardia nacional sin permiso de la legislatura, ni en su receso, sin acuerdo del consejo de gobierno.

VIII. Mandar hacer corte de cuentas respecto de deudores del Estado, para dejar insolutos los créditos de la hacienda pública.

SECCION IX.

Art. 60. Para el despacho de los negocios de gobierno habrá un secretario, que se denominará: «secretario general.»

Art. 61. Para ser secretario general de gobierno se requieren las mismas cualidades que para ser diputado.

Art. 62. El secretario general autorizará las resoluciones del gobierno y concurrirá á las sesiones de la legislatura por llamamiento de esta, ó enviado por aquel.

Art. 63. No serán obedecidas las disposiciones que el gobernador dicte en uso de sus atribuciones, siempre que no estén autorizadas por el secretario de gobierno.

Art. 64. El secretario general será responsable de las disposiciones que autorice con infracción de la constitucion ó las leyes: esta responsabilidad es sin perjuicio de la que resulte contra el gobernador.

SECCION X.

DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

Art. 65. Habrá un consejo de gobierno, compuesto del vicegobernador y dos vocales propietarios, que serán nombrados por la legislatura en escrutinio secreto, y por mayoría absoluta de votos, el dia siguiente al en que se hubiese verificado el escrutinio de las elecciones de gobernador y vicegobernador. El mismo dia nombrará tambien dos consejeros suplentes, del mismo modo que los propietarios, para que funjan por el órden de su eleccion en las faltas temporales ó perpetuas de los propietarios.

Art. 66. El vicegobernador será presidente nato del consejo de gobierno.

Art. 67. Los consejeros propietarios y los suplentes se renovarán en cada legislatura, y si fuesen reelectos, no podrán volver á serlo hasta pasado un bienio.

Art. 68. Para ser consejero de gobierno se requieren las mismas cualidades que para ser gobernador.

Art. 69. En las faltas temporales del vicegobernador fungirán los consejeros por el órden de su nombramiento.

DE LAS FACULTADES DEL CONSEJO.

Art. 70. Compete al consejo:

I. Emitir por escrito su dictámen motivado en los asuntos que pase á su consulta el ejecutivo, siendo responsable por los que dé contrarios á la constitucion ó leyes.

II. Recibir, custodiar y remitir á la legislatura, en el tiempo que señala la ley electoral, los pliegos y demas documentos que le envíen las juntas de escrutadores y electorales, relativos á las elecciones de los altos funcionarios del Estado, y cumplir lo que sobre este particular le cometa la citada ley.

III. Convocar á la legislatura á sesiones extraordinarias, á peticion del gobernador, ó cuando á su juicio lo exija el bien ó la seguridad del Estado.

DE LAS FACULTADES DEL GOBERNADOR CON ACUERDO DEL CONSEJO.

Art. 71. Corresponde al gobernador, con acuerdo del consejo:

I. Proveer, á propuesta en terna de este cuerpo, los empleados de la administracion pública, cuyo nombramiento no esté reservado á los otros poderes, al ejecutivo por sí solo, ó á las demas corporaciones.

II. Suspender hasta por tres meses á los empleados de su nombramiento, ó removerlos por causa justificada, pasando el expediente motivado al tribunal respectivo, cuando á su juicio deba formarse causa.

III. Resolver las dudas que se susciten sobre las elecciones de los cuerpos municipales y jueces de paz.

IV. Resolver sobre las renunciaciones de los funcionarios á que se contraen las fracciones I y III de este artículo.

V. Indultar, en los recesos de la legislatura, por causa de conveniencia pública ó por otra muy grave, de la pena de muerte, conmutándola con la inmediata.

SECCION XI.

DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS PUEBLOS DEL ESTADO.

Art. 72. Para el régimen interior de los pueblos se divide el Estado en partidos, municipalidades y secciones municipales.

Art. 73. Los partidos se compondrán de las municipalidades que á cada uno señale la ley reglamentaria respectiva, y estas de la comprension que les corresponda segun la ley.

Art. 74. En cada partido habrá un jefe político, que residirá en la cabecera, nombrado cada dos años, conforme á lo dispuesto en la fraccion XVIII del artículo 58. Este funcionario estará inmediata y directamente sujeto al gobernador como su agente, para ser el conducto de comunicacion, dar el debido lleno á sus disposiciones no contrarias á esta constitucion, y publicar las leyes y hacerlas cumplir en su respectiva demarcacion.

Art. 75. En las ciudades, villas y cabeceras de partido habrá ayuntamiento, compuesto del número de vocales que determine la ley. Será el representante de la municipalidad y ejercerá las funciones correspondientes á la parte económica y de policía de su jurisdiccion, en todo lo concerniente á la instruccion primaria, á la salubridad y ornato público, buen gobierno y demas atribuciones que la ley reglamentaria le señale, siendo estas las bases de sus ordenanzas municipales. Su eleccion será popular directa, renovándose por mitad cada año.

Art. 76. En cada pueblo que no siendo cabecera de partido, deba por la

ley tener municipalidad, habrá una junta compuesta de tres vocales propietarios y tres suplentes, que ejercerá las mismas funciones que los ayuntamientos, con las excepciones que establezca el reglamento para el gobierno interior de los pueblos. Se denominará junta municipal, y su elección será popular directa, en los términos que designe la ley electoral.

Art. 77. En los pueblos que por el corto número de sus habitantes no haya el suficiente de personas que puedan desempeñar los cargos públicos de que habla el artículo anterior, habrá solo un comisario municipal, nombrado por el ayuntamiento ó la junta á que corresponda, para que atienda á todo lo relativo á la parte económica de la policía ó buen gobierno del pueblo y su comarca, que se denominará seccion municipal, y el nombrado para regirla, comisario municipal. La ley designará las atribuciones de este funcionario y lo demas correspondiente á las secciones municipales.

SECCION XII.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 78. El ejercicio del poder judicial del Estado se comete á un tribunal superior y á los juzgados inferiores establecidos en esta constitucion.

Art. 79. El tribunal superior se compondrá de cuatro magistrados y un fiscal, ó igual número de supernumerarios; y para obtener estos puestos se requiere:

- I. Ser ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos.
- II. Tener treinta años de edad.
- III. Ser letrado, haber ejercido la profesion cuatro años, ó tres la judicatura, y no habersele justificado fraude ó abuso alguno en su facultad.
- IV. No haber sido condenado jamas en proceso legal á pena infamante.
- V. No haber dilapidado caudales públicos, bienes de menores, ni haberse presentado en quiebra.

Art. 80. Las facultades, obligaciones y organizacion de este tribunal, así como el modo de suplir las faltas de sus ministros, se reglamentarán en la ley orgánica del ramo.

Art. 81. Jamas podrán reunirse en este tribunal dos ó mas ministros que tengan parentesco entre sí ó con el fiscal, hasta el cuarto grado civil inclusive, siendo por consanguinidad; y por afinidad, hasta el segundo inclusive.

Art. 82. Los ministros de este tribunal serán elegidos popular y directamente en los términos que designe la ley orgánica respectiva, durando en su encargo dos años.

Art. 83. El escrutinio de magistrados y fiscal propietarios y supernumerarios del tribunal superior de justicia, se verificará por la legislatura dentro de los ocho dias siguientes al del de gobernador en los términos que designa el art. 50, y por un decreto especial hará la declaracion de los ciudadanos que resulten electos.

Art. 84. El tribunal superior se instalará en el mismo dia que tome posesion el gobernador del Estado.

JUECES INFERIORES.

Art. 85. Habrá jueces letrados de primera instancia para las causas civiles y criminales, elegidos popular y directamente por cada departamento ó distrito judicial en los términos que designe la ley electoral. Su duracion será la de dos años, y las cualidades que deben tener dichos jueces, el número que deba nombrarse y el lugar de su residencia, se fijará por la ley reglamentaria de administracion de justicia.

Art. 86. Habrá tambien jueces de paz para solo atender á los asuntos de justicia, en los términos que señale el reglamento del ramo, en todos los pueblos donde haya ayuntamiento, junta municipal ó comisario municipal; el número de los que deban nombrarse se determinará en la ley reglamentaria de administracion de justicia, y su eleccion será popular directa, renovándose cada año.

SECCION XIII.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS DEL ESTADO.

Art. 87. Todos los empleados públicos son responsables por los delitos comunes ú oficiales que cometan.

Art. 88. De los delitos comunes que cometan los diputados, el gobernador, el vicegobernador, los consejeros de gobierno, el secretario general y los ministros y fiscal del tribunal superior de justicia, conocerá la legislatura como jurado de acusacion, declarando por mayoría de votos si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso afirmativo, quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales. En el negativo no habrá lugar á procedimiento ulterior.

Art. 89. De los delitos oficiales de los funcionarios de que habla el artículo anterior, y de los del tesorero, conocerá tambien la legislatura como jurado de acusacion. Tendrá por objeto declarar si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, continuará el funcionario en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará separado de él y puesto á disposicion del tribunal superior de justicia, que en tribunal pleno, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar la pena que la ley designe.

Art. 90. Cuando la ausencia sea por algun delito oficial contra todo el tribunal superior de justicia, conocerán como jurado de sentencia los dos consejeros propietarios y los dos suplentes, asociados del presidente del ayuntamiento, de uno de los regidores que se elegirá por suerte, y los dos síndicos del propio cuerpo. Constituido así el tribunal, si no resultare im-

pedimento en alguno de estos, se sacará por suerte el que lleve la voz fiscal, que no tendrá voto en la resolución, y se procederá á hacer la aplicación de la pena por mayoría absoluta de votos.

Art. 91. Para cubrir cualquier falta que resulte entre los individuos de que habla el artículo anterior por recusación ó impedimento legal, se sorteará asimismo entre los miembros del expresado ayuntamiento el que deba sustituir al impedido.

Art. 92. A los tribunales de justicia corresponde conocer con arreglo á las leyes, de los delitos comunes en que incurran los demas funcionarios no mencionados en los artículos precedentes. Y respecto de los delitos oficiales de los propios funcionarios, conocerán asimismo previa declaración de haber lugar á formación de causa, en los casos en que la ley reglamentaria prevenga este requisito.

Art. 93. La responsabilidad por los delitos oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y hasta un año despues, excepto en los ramos de hacienda y justicia.

Art. 94. En los propios delitos, pronunciada una sentencia de responsabilidad, no podrá concederse al reo gracia de indulto.

SECCION XIV.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 95. La ley es igual para todos, ya sea que premie ó que castigue, y los poderes públicos se limitan al ejercicio de las facultades que ella les concede, sin que se entiendan permitidas otras por faltas de restriccion.

Art. 96. La responsabilidad del gobernador, consejeros, secretario del despacho y demas superiores de la administracion pública, no excusa la de los subalternos que obedezcan órdenes de aquellos, dirigidas á suspender ó retardar las elecciones populares, la instalacion de la legislatura ó el libre ejercicio de las funciones de esta.

Art. 97. Tampoco excusa la de los propios subalternos que obedezcan las de cualquier autoridad ó funcionario público, contrarias á esta constitucion ó á la general de la República.

Art. 98. En la administracion de justicia arreglarán los jueces sus fallos á lo prevenido en esta constitucion, prescindiendo de lo dispuesto contra el texto literal de ella en las leyes y decretos de la legislatura del Estado ó en cualquier otra disposicion gubernativa.

Art. 99. La responsabilidad de los funcionarios públicos por la infraccion de algun precepto constitucional, ó por cualquiera otra falta en asuntos oficiales, debe exigirse de oficio por el superior inmediato, ó á pedimento de cualquier ciudadano, aun cuando no sea parte.

Art. 100. Esta constitucion no admite interpretacion alguna, y se estará por su sentido literal y genuino.

Art. 101. Los empleos ó cargos públicos del Estado durarán el tiempo que la ley les señala, y los que los obtengan no tienen á ellos derecho alguno de propiedad para conservarlos ó pedir cesantías ó jubilaciones por haberlos desempeñado.

Art. 102. Cuando en una sola persona se reunan dos ó mas empleos, ya sean del Estado ó de la Federacion, con excepcion de los correspondientes á la instruccion pública, no percibirá el interesado mas sueldo que el que elija.

Art. 103. Cuando recaigan en una persona dos encargos de eleccion popular, elegirá entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 104. Ningun poder público ni autoridad alguna podrá abrir los juicios fenecidos, que son aquellos respecto de los cuales no conceden las leyes recurso ulterior.

Art. 105. Todos los jueces tienen obligacion de ejecutar sus sentencias ó cuidar que se ejecuten por las autoridades á quienes corresponda.

Art. 106. Igualmente la tienen los propios jueces, ya sean superiores ó inferiores, á pedimento de parte, por denuncia ó de oficio, de hacer efectiva la garantía otorgada al ciudadano en la fraccion VIII del art. 5º, poniendo en consecuencia de ella en libertad á los detenidos ó presos que no se hayan consignado al juzgado competente dentro del término legal, ó que pasado este no se hubiese decretado el auto motivado de su prision, cualquiera que sea el funcionario público que los haya mandado capturar y el lugar en que se encuentren los presos, salvo que la pena sea correccional, impuesta con arreglo á las leyes.

Art. 107. En las visitas de cárcel cuidarán los jueces de hacer las indagaciones correspondientes para que tenga exacto cumplimiento lo prevenido en el artículo anterior, siendo motivo de responsabilidad la omision que se cometa en la observancia de este precepto.

Art. 108. Solo las autoridades establecidas por el código fundamental y las leyes generales de la nacion, por esta constitucion y las leyes del Estado, tienen derecho á ser obedecidas, siempre que hubiesen sido instaladas con los requisitos legales; cualesquiera otras serán intrusas y anárquicas.

Art. 109. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el Estado de Yucatan no reconocerá á gobierno ni autoridad alguna que por cualquier trastorno público se establezca en el centro ú otro punto de la República contra el orden constitucional, sea cual fuere su denominacion, quedando por este hecho disuelto el pacto de union y reasumiendo la plenitud de sus derechos soberanos.

Art. 110. Todos los empleados del Estado, al entrar al ejercicio de sus funciones ó para continuar en el desempeño del encargo que actualmente obtengan, deberán hacer ante la autoridad superior de que dependan, la protesta correspondiente de observar y cumplir el código fundamental y leyes generales de la nacion, así como esta constitucion.

Art. 111. La misma protesta á que se contrae el artículo anterior, debe-

rán hacer todos los individuos de las corporaciones que tengan carácter público ante sus respectivos presidentes, y estos ante el jefe político, sin cuyo requisito no podrán ser miembros de aquellas corporaciones.

SECCION XV.

REFORMA CONSTITUCIONAL.

Art. 112. Las reformas que se propongan á esta constitucion por una legislatura, serán resueltas en la siguiente, y para ser admitidas á discusion por la legislatura en que se propongan, será necesario que voten por su admision las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 113. Las leyes reglamentarias del gobierno interior de los pueblos, de administracion de justicia, de elecciones y de gobierno interior de la legislatura, son constitucionales, y no podrán modificarse sino de la manera que establece el artículo anterior.

SECCION XVI.

DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION.

Art. 114. En el caso de que se interrumpa la observancia de esta constitucion por motivo de alguna rebelion, pasada esta se restablecerá su vigor y fuerza. Lo mismo se practicará cuando por algun pronunciamiento ó trastorno público surja en el Estado un gobierno que profese principios contrarios á los que ella adopta, en cuyo caso, restablecida su observancia, serán sujetos á juicio y castigados con arreglo á las leyes que en virtud de la misma constitucion se hubiesen expedido, así los que figurasen en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubiesen cooperado á ella.

ARTICULO TRANSITORIO.

Esta constitucion se publicará desde luego con la mayor solemnidad en todo el Estado; pero con excepcion de las disposiciones relativas á las elecciones de los supremos poderes del mismo y demas funcionarios públicos, no comenzará á regir hasta el 23 de Agosto del presente año, en que debe instalarse el primer Congreso constitucional.

Dado en Mérida de Yucatan, en el palacio del Congreso, á veintiuno de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—*José Dionisio Gonzalez*, diputado presidente.—*Pablo Oviedo*, diputado vicepresidente.—*Domingo L. Paz*.—*Felipe de la Cámara Zavala*.—*Leocadio Espinosa*.—*Nicanor Contreras Elizalde*.—*Francisco Ramirez*.—*José María de Vargas*, diputado secretario.—*Francisco Barrera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. En Mérida, á 25 de Abril de 1862.—*L. Irigoyen*.—*A. G. Rejon*, secretario.

VICTORIANO ZAMORA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE DE ZACATECAS, Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que los CC. diputados del honorable Congreso me han comunicado lo siguiente:

En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo zacatecano.

Los representantes del Estado, reunidos en virtud de lo que dispone la constitucion política de la República Mexicana, dada en 5 de Febrero de 1857 para arreglar el gobierno interior del mismo, bajo la forma de republicano, representativo, popular (art. 109), usando de los poderes de que se hallan investidos, decretan la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE ZACATECAS.

TITULO I.

SECCION I.

Derechos naturales y sociales del hombre.

Art. 1º En el Estado de Zacatecas las leyes y sus ejecutores reconocen, respetan, protegen y garantizan al hombre el uso y goce de los derechos naturales, cuya declaracion se halla consignada en la seccion 1ª, título 1º de la constitucion de la República Mexicana.

SECCION II.

De los habitantes del Estado de Zacatecas.

Art. 2º Son habitantes del Estado de Zacatecas todos los que de hecho pisen su territorio, y los que tienen su residencia fija en él, aun cuando por razon de sus giros ó negocios se ausenten temporalmente del mismo.